

Expediente Núm. 95/2016
Dictamen Núm. 137/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 17 de marzo de 2016 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por daños en un vehículo asegurado por su representada tras colisionar con unas rocas que se encontraban en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de julio de 2011, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en un vehículo asegurado en la compañía a la que representa al colisionar con unas rocas que se encontraban en la calzada.

Tras exponer que la sociedad anónima propietaria del vehículo que referencia "es asegurado de la entidad (...) que represento (...) en la modalidad de todo riesgo", señala que "en fecha 23 de julio de 2010 nuestro asegurado circulaba correctamente por la vía AS-118, p. k. 8,2, Carreño-Asturias, cuando de forma repentina impactó contra dos rocas existentes en la vía desprendidas a consecuencia del talud existente, produciendo daños de consideración en el vehículo".

Refiere la formulación de atestado por la Guardia Civil.

Manifiesta que el artículo 1210, párrafo 3, del Código Civil establece la presunción de subrogación "cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvo los efectos de la confusión en cuanto a la porción que le corresponda". Además, el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, dispone que "el asegurador, una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

Entiende que concurren en su representada los requisitos legales para subrogarse como acreedora en la posición del asegurado "frente a la Administración causante del perjuicio por haber satisfecho (...) el importe íntegro correspondiente a los daños ocasionados en el vehículo siniestrado y por los cuales debe responder patrimonialmente la Administración pública".

Indica que los daños en el vehículos ascendieron, según la peritación realizada, a seis mil ciento treinta y cinco euros con setenta y cinco céntimos (6.135,75 €), que fueron abonados por la entidad aseguradora al taller reparador, y solicita una indemnización por dicha cuantía, "incrementada en el importe que corresponda de conformidad con (...) lo previsto en el artículo 141.3 de la LRJPAC".

Aporta, entre otros, los siguientes documentos: a) Escritura de solemnización de acuerdos sociales, otorgada por la compañía aseguradora a favor de la reclamante el 30 de junio de 2010. b) Pliego de condiciones

particulares del seguro, de 27 de junio de 2011, en el que consta suscrita la cobertura de "daños propios" con una franquicia de 200,00 €. c) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico sobre el accidente ocurrido el 23 de julio de 2010, a las 23:45 horas. En él consta que se trata de una vía convencional "seca y limpia", que hacía "buen tiempo" y que era de "noche: sin iluminación". Se consigna también que la circulación era "fluida", sin restricciones y que no había señalización de peligro. En el apartado relativo a comentarios figura "choque del vehículo (...) contra dos rocas de medio tamaño existentes en la vía y desprendidas probablemente del talud existente, las cuales producen daños en el vehículo y posterior vertido de aceite en la calzada por la rotura del cárter, quedando este inmovilizado, debiendo (...) ser remolcado por grúa. Se realizan fotografías de las dos piedras". d) Informe pericial de la aseguradora en relación con el vehículo accidentado, de 27 de julio de 2010, en el que el total valorado asciende a 6.135,75 €. e) Factura de reparación, con una anotación de entrada en el registro de la aseguradora del día 21 de octubre de 2010, en la que figura como importe a pagar por el seguro 6.135,75 €.

2. Mediante escritos de 23 de diciembre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunica a la perjudicada la fecha de recepción de su reclamación en la referida Consejería, el plazo máximo para resolver el procedimiento y los efectos de la falta de resolución expresa. Asimismo, le requiere diversa documentación sobre el vehículo, el conductor y el finiquito de la indemnización abonada por la compañía aseguradora.

El día 18 de enero de 2012, la reclamante presenta dos escritos a los que acompaña la documentación solicitada, entre la que figura un certificado bancario de la transferencia realizada por la aseguradora en concepto de gastos de reparación por importe de 6.135,75 € el 25 de octubre de 2010.

3. Con fecha 23 de diciembre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica la reclamación a la correduría de seguros de la Administración del Principado de Asturias.

4. Ese mismo día, la referida Jefa de Servicio solicita un informe al Servicio de Conservación y Explotación de la Dirección General de Carreteras y Transportes Terrestres en relación con diversas cuestiones "a día del siniestro".

Mediante oficio de 18 de enero de 2012, el Jefe del Servicio de Conservación y Explotación traslada al Servicio de Asuntos Generales el informe elaborado con la misma fecha por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el visto bueno del Jefe de la Sección Central de Conservación. En él se indica que, "según información facilitada por el celador de la zona (...), las actuaciones de las brigadas de conservación vienen definidas por la urgencia de las mismas, existiendo por tanto dos tipos distintos de trabajos: aquellos de mera conservación (...) y los urgentes (...), que deben realizarse una vez que se conozcan; es decir, de manera lo más inmediata posible a su aparición. El conocimiento de estos últimos, dadas sus características, solo de forma casual pueden tener su origen en los propios medios de la Consejería. Son los servicios del 112, la Guardia Civil, los Ayuntamientos, los propios usuarios y el Servicio de Explotación los que, tras sus avisos al celador de la zona, hacen que las brigadas actúen de forma inmediata".

Refiere que en este caso "existe, por parte del personal de las brigadas de zona, constancia de que se produjera un accidente en el lugar y fecha arriba referenciados al figurar en el listado de incidencias y haber sido alertado el personal de la zona por organismo alguno (*sic*) o por particulares, comunicándole la existencia de dicho accidente". Precisa que "el desprendimiento de piedras de las laderas puede obedecer a una multiplicidad de fenómenos de diversa índole: geomorfológico, estratigráfico, atmosférico, biológico, etc. La presencia de agua suele constituir, frecuentemente, causa de la superación de las fuerzas cohesivas que mantienen unidos ciertos fragmentos

a la matriz rocosa. En estas circunstancias se pueden producir desprendimientos que llegarán o no a la calzada en función de la trayectoria que describen a lo largo de su caída”.

Reseña que “se realizaron recorridos de vigilancia el día 23 de julio de 2010 por el personal de las brigadas de conservación de la zona en el tramo de carretera donde supuestamente se ha producido el accidente”, y que “los recorridos se realizan diariamente”. Manifiesta que “en la fecha del supuesto siniestro las brigadas de conservación realizaron labores de limpieza de rocas en la calzada en dicho punto kilométrico”.

Por último, pone de relieve que “la trayectoria de las piedras que eventualmente pudieran desprenderse de las laderas es absolutamente imprevisible y es consecuencia de los múltiples choques y rebotes que se produzcan a lo largo de la caída. La medida más eficaz sería (...) evitar que el fenómeno se desencadene, para lo cual no existe más solución que cubrir completamente las laderas de modo que ningún fragmento quedase suelto y pudiese desprenderse de modo inesperado. Esta solución es, en general, inaceptable desde el punto de vista medioambiental y frecuentemente inabordable desde el punto de vista económico. Por ello, el Servicio de Conservación y Explotación mantiene una estrecha vigilancia sobre las laderas a fin de, conocida la frecuencia con la que se producen estos fenómenos, determinar la potencialidad del riesgo existente y realizar las previsiones presupuestarias necesarias para actuar en aquellos de mayor riesgo mediante la disposición de medidas que, de manera compatible con la preservación del medio ambiente, pudieran paliar la gravedad, o incluso la ocurrencia, de estas inestabilidades. Las prioridades de actuación se realizan teniendo en cuenta tanto la disponibilidad presupuestaria como la probabilidad de ocurrencia del desprendimiento tras el análisis del macizo rocoso y de la existencia de protección natural de las laderas, las características y jerarquía de la vía y el tráfico existente. Dadas las características de la vía y las circunstancias del lugar donde se ha producido el supuesto accidente no es posible tomar ninguna

medida de guiado o contención de piedras. El conductor debe, en todo caso, tener en cuenta las características y estado de la vía y las condiciones meteorológicas, ambientales y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1 de la Ley de Tráfico”).

Adjunta un “croquis acotado con visibilidad y fotos tramo recto” en el que se consigna la señalización vertical y horizontal. Se señala en el croquis que la “visibilidad” en sentido Veriña es de “150 m” y en sentido Luanco “300 m”.

5. Mediante oficio notificado a la interesada el 12 de marzo de 2012, una Asesora Técnica de la Consejería instructora le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

6. Con fecha 26 de junio de 2015, una Asesora Técnica de la Consejería instructora solicita al Servicio de Programación y Seguridad Vial de la Dirección General de Infraestructuras un informe sobre “si se tiene conocimiento de otros siniestros cuya causa sea la presencia de piedras en este lugar o sus proximidades desde el 23 de julio de 2007 (contémplese un margen de hasta 2 kilómetros arriba y abajo del punto kilométrico reseñado). En caso afirmativo precítese punto kilométrico exacto y fecha de producción de los siniestros”.

El día 26 de junio de 2015, el Jefe del Servicio de Programación y Seguridad Vial remite una tabla relativa a “consulta de accidentalidad” en el tramo comprendido entre los puntos kilométricos 6,2 al 10,2 de la carretera AS-118, entre los días 23 de julio de 2007 y 23 de julio de 2010, por colisión de vehículo con obstáculo en la calzada, otro objeto o material. Resultan dos accidentes con daños materiales. El primero en el kilómetro 8,1, ocurrido el día 5 de julio de 2010 (lunes), a la 1:00 horas, en el que resultaron afectados 4 vehículos y en el que concurría otro factor, que no se especifica. El segundo

resulta ser el del vehículo por el que ahora se reclama, acaecido el día 23 de julio de 2010, a las 23:45 horas, en el kilómetro 8,2.

7. Mediante oficio notificado a la perjudicada el 25 de noviembre de 2015, la Asesora Técnica de la Consejería actuante le comunica la apertura de un segundo trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

8. El día 20 de enero de 2016, la Asesora Técnica de la Consejería actuante elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona que “debe analizarse el siniestro partiendo de que (...) el servicio encargado del mantenimiento de la vía realizó recorrido de vigilancia el día en que tuvo lugar el accidente (...). Únicamente hay constancia de otro accidente por desprendimiento de piedras en el lugar en el que acaeció el siniestro o sus proximidades (...). El lugar del siniestro es un tramo recto, lo que, unido a lo consignado” en el informe estadístico de la Dirección General de Tráfico “de que la calzada se encuentra seca y limpia, determina las buenas condiciones de la vía; sin olvidar que el conductor debe, en todo caso, tener en cuenta las características y estado de la vía y las condiciones meteorológicas, ambientales y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1 de la Ley de Tráfico)”.

Afirma que “en el presente caso no se encuentra acreditada la omisión de ningún deber específico de conservación de las vías públicas. Así, no consta acreditado que existiera obligación de señalar la existencia del peligro de desprendimiento de piedras en el lugar donde se produjo el siniestro, no habiéndose acreditado que sea un lugar de desprendimientos frecuentes, habiéndose realizado recorridos de vigilancia por parte del Servicio de Conservación y Explotación el día de producción del siniestro./ Por tanto, se

considera acreditado que la Administración ha desplegado todos los medios que se estiman, desde postulados de normalidad, adecuados para prevenir los riesgos que puedan sufrir los usuarios de la vía, cumpliéndose así con el estándar de rendimiento exigible al servicio público. Así, el riesgo inherente a la utilización del servicio público de carreteras no ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social para que el daño producido pueda considerarse antijurídico”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de marzo de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia del mismo en formato digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- La compañía de seguros está activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto ha acreditado el pago de la indemnización que solicita, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual el asegurador, “una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”. A su vez, la compañía aseguradora puede actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de la vía en la que ocurre el accidente por el que se reclama.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de julio de 2011, habiendo tenido lugar la colisión de la que trae origen el día 23 de julio de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de llamar la atención sobre la paralización del procedimiento, sin ninguna justificación, entre los meses de marzo de 2012 -momento en que se notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia- y junio de 2015 -en que el Servicio instructor solicita un nuevo informe sobre otros posibles siniestros, por las mismas causas, en la carretera en cuestión-. Resulta obvio que esta paralización es contraria a los principios que disciplinan la tramitación administrativa, y en particular vulnera el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 74.1 de la LRJPAC, así como en el artículo 6.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Como consecuencia obligada de la paralización referida, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la mercantil reclamante solicita una indemnización por los daños sufridos por un vehículo asegurado por su

representada en un accidente de tráfico por colisión con unas rocas en la carretera AS-118 el día 23 de julio de 2010.

Como prueba del daño aporta una factura de reparación del vehículo, así como el certificado de una entidad bancaria acreditativo de la transferencia realizada para su abono el día 25 de octubre de 2010, por lo que debemos apreciar su efectividad para la aseguradora.

La interesada adjuntó a su escrito inicial un informe estadístico de la Dirección General de Tráfico sobre el accidente ocurrido el día 23 de julio de 2010 en la AS-118, entre Luanco-Veriña, por "choque del vehículo (...) contra dos rocas de medio tamaño existentes en la vía y desprendidas probablemente del talud existente", en virtud del cual debe considerarse probado el hecho dañoso, y también que este se produjo, atendiendo a los desperfectos ocasionados, cuando los bajos del vehículo impactaron con unas piedras que se encontraban en la calzada.

Ahora bien, que ocurra un daño patrimonial con ocasión de la utilización de un servicio público, en este caso de la carretera AS-118, titularidad del Principado de Asturias, no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. La reclamante no formula reproche concreto alguno al respecto, y la existencia de rocas en la calzada no es un dato suficiente para su apreciación.

No obstante, dado que se imputa el daño al titular de la vía pública, hemos de comenzar por señalar que el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, disponía que corresponde "al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la

instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”; norma que se mantiene inalterada en el vigente Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. En consecuencia, el titular de la vía está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada también la obligación de vigilancia de todos los elementos de la infraestructura.

Por lo que se refiere al origen de las rocas que se hallaban en la calzada de la AS-118, la Guardia Civil presume que provenían del talud de la carretera. Al respecto, el Servicio de Conservación y Explotación informa que, dadas las características orográficas, solo resultaría posible impedir un eventual desprendimiento si se procediese a “cubrir completamente las laderas de modo que ningún fragmento quedase suelto y pudiese desprenderse de modo inesperado”; solución que juzga, “en general, inaceptable desde el punto de vista medioambiental y frecuentemente inabordable desde el punto de vista económico”, por lo que solo se puede intervenir en los lugares donde se advierta un “mayor riesgo mediante la disposición de medidas que, de manera compatible con la preservación del medio ambiente, pudieran paliar la gravedad, o incluso la ocurrencia, de estas inestabilidades”. Y en este caso concreto, dadas “las características de la vía”, afirma que no es “posible tomar ninguna medida de guiado o contención de piedras”.

En cuanto al servicio de vigilancia de la calzada, el Servicio de Conservación y Explotación hace constar en su informe que el 23 de julio de 2010 -mismo día del accidente- se efectuaron recorridos por el personal de las brigadas de conservación de la zona en el tramo de carretera donde se produjo el accidente sin que se apreciara la existencia de ningún obstáculo, y precisa que los recorridos en dicha vía se realizan diariamente. Nos encontramos, por tanto, ante un tramo de carretera en el que en los tres años anteriores al día del accidente tan solo se produjo otro el 5 de julio de 2010, pero que tuvo su origen, según el listado que se incorpora al expediente, en “otro factor”, que no

se detalla. A la vista de ello, no consta que se haya podido advertir por los servicios administrativos un mayor riesgo de desprendimientos en la ladera en cuestión, por lo que no resultaba exigible ni la colocación de una señal concreta que advierta de ese peligro, ni la disposición de medidas de contención física en la ladera. Por otra parte, la propia inexistencia de datos que alertaran sobre la peligrosidad específica de esa vía nos lleva a entender que la realización de un recorrido de vigilancia diario es suficiente para cumplir, en términos de razonabilidad, el estándar exigible al servicio de vigilancia. Y por idénticas consideraciones sobre el criterio de razonabilidad en la determinación del estándar de funcionamiento exigible, tampoco se puede demandar que el servicio de conservación de la vía retire de forma inmediata cualquier obstáculo que pueda aparecer depositado sobre la misma; máxime si, como sucede en este caso, no se acredita la existencia de un aviso o denuncia previa que alerte a los servicios de conservación.

En consecuencia, estimamos que no se ha acreditado déficit alguno en los servicios de conservación y vigilancia de la vía de circulación por la Administración titular. Por ello, debemos recordar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, pesaba sobre el conductor la obligación de tener en cuenta las características y estado de la vía y las condiciones meteorológicas, ambientales y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse; diligencia exigible al conductor del vehículo que reitera el artículo 21 del vigente Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Según el informe del Servicio de Conservación y Explotación, el lugar del siniestro es un tramo recto con una visibilidad de 150 m en sentido Veriña, al parecer el sentido en el que circulaba el vehículo. A tenor del informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, la calzada se encontraba seca y

limpia y hacía buen tiempo. Entendemos que estas circunstancias no impedirían al conductor detener el vehículo antes de colisionar con las piedras, o al menos evitar esa colisión.

Por tanto, estimamos que no concurre el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el servicio público de mantenimiento viario de la Administración del Principado de Asturias, cuyo funcionamiento fue adecuado en el presente caso.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.